

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN:	RR/012-15/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO:	RR00000615.
COMISIONADA INSTRUCTORA:	M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE:	CARLOS AJISCH VELOZ AVILES. VS
AUTORIDAD RESPONSABLE:	UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano CARLOS AJISCH VELOZ AVILES en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de febrero del dos mil quince, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00024415 requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito todos los planos correspondientes a la zonificación secundaria del Programa de Desarrollo Urbano de Cancún 2014. Publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en Noviembre de 2014 en formato shapefile o PDF."

(SIC).

II.- En fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando un archivo y manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...Derivado al análisis contenido en la solicitud a la que recayó, el expediente antes mencionado al rubro, mediante conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en correlación al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, la información proporcionada y presentada es considerada meramente de Carácter Pública.

...Cancún, Quintana Roo, a 09 de marzo de 2015.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública de la sociedad denominada PROMOTORA PUNTA NIZUC, S.A. DE C.V., con el número de expediente UVTAIP/ST/035/2015.-----

-----**RESULTANDO**-----

I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada por la sociedad denominada PUNTA NIZUC S.A. DE C.V., a la que se le asignó la nomenclatura 035/594/2015 de fecha 5 de febrero del 2015 de acuerdo al expediente UVTAIP/ST/035/2013, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan; al efecto se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

1. Solicito se me informe lo siguiente:

a) Si la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano y/o la Dirección General de Desarrollo Urbano y/o la Dirección General de Ecología, otorgó la autorización, anuencia, permiso y/o licencia mediante las cuales se haya autorizado la construcción de cualquier tipo de edificación o desarrollo inmobiliario u hotelero en el predio ubicado en la Manzana 55 Lote 72-3 de la Zona Turística de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; y

b) En caso positivo, solicito se me proporcione a la versión pública de todas y cada una de las autorizaciones, anuencias, permisos y/o licencias, expedidas u otorgadas por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano y/o la Dirección General de Desarrollo Urbano y/o la Dirección General de Ecología, mediante las cuales se haya autorizado la construcción de cualquier tipo de edificación o desarrollo inmobiliario u hotelero en el predio ubicado en la Manzana 55 Lote 72-3 de la Zona Turística de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo;

2. Así mismo solicito se me proporcione copia certificada de todas y cada una de las respuestas que formulen los sujetos obligados con motivo de ésta solicitud de información;

3. En su caso, solicito se proporcione copia certificada de la versión pública a que se refiere el inciso
b) del punto número 1 de este capítulo.

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTIPQROO, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la

III. Mediante circular 005, emitida por La Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se decretaron como días no laborales los días 16 y 17 de febrero de 2015. En tal virtud, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictó el acuerdo 2/2015 a través del cual durante esos días se suspendieron los Procesos de las Actuaciones Jurídico-Administrativas de los Sujetos Obligados y por tanto no corrieron los plazos y términos para la presentación y seguimiento de solicitudes de Información Pública, así como para la presentación y substanciación de los Recursos de Revisión.

IV. Mediante oficio de fecha 23 de febrero del 2015, la SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO solicito la autorización de una prórroga en virtud de necesitarlos "para realizar los trámites internos necesarios para su localización, además de realizar el análisis correspondiente y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos solicitados", misma solicitud de prórroga que fue admitida por esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo, emitiendo el acuerdo correspondiente en fecha 24 de febrero de 2015.

V. La SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO, a través del oficio SMEyDU/230/2015, recibido en esta Unidad de Vinculación el día 9 de Marzo del 2015 emitió la respuesta siguiente:

En cuanto a su solicitud tengo a bien informarle, que dicha información es reservada puesto que forma parte de un expediente administrativo al contener un

recurso de revisión en trámite por lo cual por el momento no es posible otorgar la información.

Lo anterior conforme al artículo 22 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, Artículo 19, fracción VII, del Reglamento De Transparencia y Acceso a La Información Pública Del Municipio De Benito Juárez, Quintana Roo.

VI. Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

SEGUNDO.- REVISION DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACION. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, así como de la respuesta otorgada por la SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO.

De dicha contestación se deriva que la información solicitada por el peticionario existe en los archivos de la SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO, sin embargo la misma no puede ser proporcionada por encuadrar en una de las hipótesis previstas por el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que considera a determinada información como RESERVADA.

La SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO refiere como causal de reserva de la información que la misma consiste en un expediente administrativo que contiene un recurso de revisión en trámite, situación que a juicio de esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública encuadra en la hipótesis prevista por la fracción VII, de artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que a la letra dice:

Artículo 22.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

I.

II.

III.

IV...

V...

VI...

VII. Los expedientes judiciales o administrativos. Serán públicos los expedientes electorales.

Luego entonces, con fundamento en el artículo antes transcrito y considerando que existe un recurso de revisión en trámite respecto la información requerida por el peticionario, lo procedente es confirmar el carácter reservado de la información solicitada y negar el acceso a la misma, toda vez que la misma se convierte en un expediente de carácter administrativo en el cual está pendiente resolver una

situación de litigio provocada por el mismo recurso de revisión y que hasta que dicho expediente no cause estado, la información no podrá ser proporcionada. Por lo expuesto y fundado anteriormente:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 19 Fracción VII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, del Estado de Quintana Roo, se niega el acceso a la información en virtud que la misma tiene el carácter de RESERVADA, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 de Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 — 00 — 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión Correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS en los términos de su solicitud esta resolución e INICIE LOS PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES EN MATERIA DE ÍNDICES TEMÁTICOS en términos del Capítulo Quinto de la Información Reservada y Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y archive la misma como asunto concluido.”

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de abril del dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Carlos Ajisch Veloz Avilés interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

“...En primer lugar, el link por medio del cual se supone pusieron a mi disposición la información solicitada no servía, por lo que no puede acceder a la información. En segundo lugar, el oficio de respuesta enviado no corresponde con mi persona, pues me envían una solicitud realizada por Promotora Punta Nizuc. Por lo anterior, solicito me envíen de nueva cuenta la información solicitada”.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinte de abril del dos mil quince se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/012-15 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha catorce de mayo del dos mil quince, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El diecinueve de mayo de dos mil quince, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez,

Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. - En fecha dos de junio del dos mil quince, mediante oficio de fecha uno de junio del dos mil quince, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Licenciado Hassem Rodriguez Hernández, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha Veintisiete de Febrero del año 2014 en cumplimiento al Octavo Punto de la Orden del Día del Acta de la Decima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 26 y 27 Tercer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/012-15/CYDV, promovido por el C. Carlos Ajisch Veloz Avilés, en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio 00024415 INFOMEX y al cual recayó expediente UVTAIP/ST/044/2015, en los términos siguientes:

- I. En fecha 18 de Febrero del 2015 a través de la plataforma INFOMEX mediante folio 00024415 el ahora recurrente realiza solicitud de acceso a la información Pública, mediante la cual esta Unidad de Vinculación realiza las gestiones necesarias para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, (ANEXO II).
- II. En fecha 19 de Marzo de 2015 se acuerda la resolución en relación al oficio SMEyDU/369/2015, conducente al sujeto obligado en este caso la SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, respuesta relativa al folio INFOMEX 00024415.
- III. En fecha 14 de Abril del 2015 se le dio trámite a la petición del recurrente asignándole el folio INFOMEX 00062615 (ANEXO III)
- IV. En fecha 28 de Abril del 2015 se acuerda la resolución con el folio 00062615. (ANEXO IV).
- V. Así mismo en fecha 28 de Abril 2015 se realiza la notificación vía plataforma INFOMEX del folio 00062615 (ANEXO V).

Para los efectos correspondientes, me permito expresar lo siguiente:

-----AGRAVIOS-----

- I. En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO. Lo anterior así se afirma en virtud que por un error involuntario de esta Unidad de Vinculación, le notificó al hoy recurrente la información requerida vía plataforma de INFOMEX con un nombre distinto al del recurrente; sin embargo esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Publica niega que el link proporcionado al hoy recurrente no funcione para acceder a la información que fuese requerida.

Aun suponiendo sin conceder que lo aseverado por el hoy recurrente respecto a que el link proporcionado no funcionase para acceder a la información solicitada, el

Órgano Garante del Acceso a la Información en el Estado de Quintana Roo que tienen ustedes a bien representar, debe tomar en consideración que el hoy recurrente a través de una solicitud de información distinta a la que dio motivo al actual registro y a la que se le asignó el número de folio en la plataforma de Infomex 00062615, requirió de nueva cuenta a esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información que hoy es motivo del actual recurso, sólo modificando algunos aspectos de la forma en que solicita la información y argumentando en dicha solicitud que el link a través del cual se había puesto a su disposición la información no funcionó. Para una mayor comprensión, se transcribe la solicitud de información relativa al folio Infomex 00062615:

"Solicito los planos de zonificación secundaria del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Cancún en su actualización 2014 en formato PDF y en formato shapefile la información de zonificación secundaria, toda vez que en la respuesta anterior, el link por medio del cual pusieron a mi disposición dicha información, no funcionó, por lo que aún no recibo la información solicitada."

En virtud de lo anterior, esta autoridad municipal procedió a dar trámite a su petición de acceso a la información y derivado de la misma se emitió el acuerdo correspondiente a través del cual se pone a disposición del C. Carlos Ajisch Veloz Avilés, previo pago de derechos, un Disco Compacto que contiene la información requerida en formato digital, toda vez que la misma rebasa el límite de Mega Bytes para adjuntar información en la plataforma de INFOMEX, misma resolución que se le notificó al peticionario a través de la citada plataforma.

Sin embargo a la presente fecha el solicitante no ha comparecido a las oficinas de esta UVTAIP a recoger el Disco Compacto antes mencionado, lo cual no es una situación que sea responsabilidad de esta autoridad. No obstante lo anterior y a efecto de proteger el derecho humano del hoy recurrente relativo a su derecho al acceso a la información pública, se remite a ustedes el Disco Compacto que contiene el Programa de Desarrollo Urbano del centro de Población de Cancún, en el formato que obra en los archivos de la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano perteneciente a este Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Con lo antes manifestado, debe tenerse por satisfecho de forma plena el acceso a la información pública a favor del recurrente Carlos Ajisch Veloz Avilés y decretar el sobreseimiento del actual recurso

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito se sobresea el recurso de revisión RR/0012-15/CYDV conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esta H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en correlación al artículo 56 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Deseche el recurso de revisión citado al rubro, en términos del artículo 91 fracciones I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Cancún Quintana Roo al 1 día del Mes de Junio del 2015."

(SIC).

SÉPTIMO.- El veinticuatro de septiembre del dos mil quince, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día siete de octubre del dos mil quince. Asimismo en este Acuerdo se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Autoridad Responsable a través de su escrito de fecha uno de junio del dos mil quince, mediante el cual da contestación al presente Recurso, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha siete de octubre del dos mil quince, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6, fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la

propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en su oficio de fecha uno de junio del dos mil quince, por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, informa acerca de la puesta a disposición de diversa información que guardan relación con la solicitud del ahora recurrente.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil quince, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha uno de junio del dos mil quince, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, vía internet y a través del correo electrónico proporcionado por el C. Carlos Ajisch Veloz Aviléz, el día treinta de septiembre del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición del ahora recurrente, mediante oficio por el que da contestación al presente Recurso de Revisión, información relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio vista, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana CARLOS AJISCH VELOZ AVILES en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.-** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**. LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/012-15/CYDV, promovido por CARLOS AJISCH VELOZ AVILES en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. - - - - -